
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de junio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Therrestra, S. R. L.

Abogado: Lic. Mario Vásquez Encarnación.

Recurrido: Oriol Mesadieu.

Abogados: Licdo. Francisco Bello y Licda. Alexandra Díaz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Therrestra, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento social ubicado en carretera Friusa-Riu, Bávaro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Hugo Pérez Ovalles, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0061491-2, con domicilio en este Paraje de Bávaro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 1º de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Bello por sí y por la Licda. Alexandra Díaz, abogados del recurrido, el señor Oriol Mesadieu;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre 2016, suscrito por el Licdo. Mario Vásquez Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1345658-6, abogado de la empresa recurrente, Therrestra, SRL. y el señor Hugo Pérez Ovalles, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de diciembre del 2016, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, abogados del recurrido, el señor Oriol Mesadieu;

Que en fecha 24 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, en contra de la empresa Therrestra, SRL., y los señores Hugo Pérez Ovalles, Alberto Peralta Moscoso y Melvin Ovalle, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 26 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara, como al efecto se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, contra la empresa Therrestra, SRL, los señores Hugo Pérez Ovalles, Alberto Peralta Moscoso y Melvin Ovalle, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, contra la empresa Therrestra, SRL., señores Hugo Pérez Ovalles, Alberto Peralta Moscoso y Melvin Ovalle, por tratarse de un contrato de trabajo para una obra o servicios determinados el cual termina sin responsabilidad para las partes, por falta de fundamento jurídico, y por falta de interés; Tercero: Se compensa las costas del procedimiento"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, en contra de la sentencia núm. 295/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 295/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Declara, en cuanto a la forma, regular, buena y válida la demanda incoada por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, en contra de los señores Hugo Pérez; Alberto Peralta Moscoso; Melvi Ovalles y Therrestra, SRL., y en cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Oriol Mesadieu y la empresa Therrestra, SRL y el señor Hugo Pérez, con responsabilidad para estos últimos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Determina que el verdadero empleador del señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, era la empresa Therrestra, SRL., y el señor Hugo Pérez, por los motivos expuestos, y en consecuencia, se excluye del presente proceso a los señores Alberto Peralta Moscoso y Melvi Ovalles, por los motivos expuestos; **Quinto:** Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio en contra de la empresa Therrestra, SRL., y el señor Hugo Pérez, por los motivos expuestos y en consecuencia, se condena a la empresa Therrestra, SRL. y al señor Hugo Pérez, a pagarle al señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: a. La suma de RD\$29,374.5228 Pesos dominicanos, por concepto de 28 días de preaviso, previsto en el artículo 76 del Código de Trabajo; b. La suma RD\$57,699.95, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; c. La suma de 14,687.26, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, conforme al artículo 77 del Código de Trabajo; d. La suma de RD\$25,000.00 Pesos dominicanos, por concepto del salario de Navidad del último año, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; e. La suma de RD\$47,209.05, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo; f. La suma de RD\$150,000.00 por concepto de los 6 meses de salario caídos previstos en el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de 2 años, 7 meses y 14 días y el salario devengado por dicho trabajador en RD\$25,000.00, Pesos dominicanos mensuales, o sea, RD\$1,049.09 diario; **Sexto:** Se condena a la empresa Therrestra, SRL. y al señor Hugo Pérez, a pagarle al señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, la suma de RD\$50,000.00 Pesos dominicanos por conceptos de la falta de pago de los meses mayo y junio del año 2012; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, en contra de la empresa Therrestra, SRL. y el señor Hugo Pérez, así como el reclamo de pago de 6 días, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Octavo:** Se condena a la empresa Therrestra, SRL. y el señor Hugo Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que la recurrente en el único medio de casación propuesto en su recurso de casación expone lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia ha incurrido en una inexplicable falta de ponderación de los documentos sometidos a los debates, como son las copias de los volantes de pago, las que demuestran que el señor Oriol Mesadeu solo trabajó por varios días para la empresa Therrestra, SRL., sin que se celebrara contrato de trabajo por tiempo indefinido, otro caso es la valoración incorrecta a las declaraciones aportadas por la parte recurrente en apelación, así como tampoco fueron ponderadas ni consideradas las de la empresa Therrestra, SRL. en primer grado, situación que constituye una flagrante violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y un exceso de poder pretender estar por encima de la ley, al tomar decisiones no justificables a consecuencia de la falta de ponderación de estos documentos, lo que trajo como consecuencia que la Corte a-quo no pudiera advertir que el señor Oriol Masadeu no laboró para la empresa Therrestra, SRL. y mucho menos para el señor Hugo Pérez, por lo que nos encontramos frente a una franca violación al derecho de defensa, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada con envío”;

En cuanto a la violación al derecho de defensa

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad, ordinaria o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de su fundamento, requisitos que no se cumplen, haciendo al respecto señalamientos vagos, generales e imprecisos, que no tienen soporte, como en la especie, el recurrente no expone en qué consistió la vulneración señalada a la Carta Magna;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le haya citado a las audiencias, ni se le haya impedido de presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, desglosar sus argumentos y conclusiones, así como que se le haya violentado el principio de contradicción, el derecho de defensa, a la igualdad en el debate, al debido proceso y a las garantías y derechos fundamentales del mismo, establecidos en la Constitución, en consecuencia, en ese aspecto, el medio examinado, relativo a la violación al derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimado; En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que existen depositadas en el expediente las nóminas de trabajadores de Therrestra, SRL., que laboraban en la obra Bahía Príncipe Bávaro, del 10 de abril del 2012 al 23 de abril del 2012, donde aparece el señor Oriol Mesadieu, apodado Nisio. Así como también la nómina de pago de Therrestra, SRL., del 22 de mayo del 2012 al 23 de junio 2012, en el Hotel Bahía Príncipe” y continua: “que una cosa es que una persona labore para una obra o servicio determinados, y otra diferente es que labore para una empresa, que afirma en su escrito de defensa y es no contestado, “es una entidad dedicada al negocio de la construcción en general y a todas las actividades relacionadas para la realización de las obras que ejecuta”; (sic) por vía de consecuencia, para realizar y desarrollar sus necesidades normales, constantes y uniformes, necesita de un equipo de trabajadores para desarrollar su negocio de construcción y ejecución de obras. Una cosa es que se contrate a una persona para trabajar en una obra o servicio determinados y otra diferente es que se contrate para una compañía de construcción y ejecución de obras, como lo fue el señor Oriol Mesadieu, lo que a su vez justifica, que labore en las obras realizadas por Therrestra, SRL., en Bahía Príncipe Bávaro y Hotel Gran Bahía Príncipe, sin necesidad de señalar las otras, puesto que los testigos, Guerrier Nossiel y Kelvin Herminio Salce Nicasio, están contestes de que el señor Oriol Mesadieu, laboraba para la empresa Therrestra, SRL., como electricista. Afirmando el primero, que devengaba un salario mensual de RD\$25,000.00, por tanto, el contrato de trabajo intervenido entre el señor Oriol Mesaieu y la empresa Therrestra, SRL., era de naturaleza permanente, o sea, por tiempo indefinido y no para una obra o servicio determinados, puesto que además, tal y como señala dicho trabajador y confirmado por el testigo Guerrier Nossirel, este no solamente era electricista, sino también que se quedaba en Therrestra, SRL., para chequear la energía eléctrica y darle mantenimiento, y que desde el 2009 lo veía trabajando para Therrestra, SRL., lo cual está acorde con el recibo de descargo expedido por el trabajador Oriol Mesadieu a favor del Ing. Hugo Pérez en fecha 13 de noviembre del 2009, puesto que a partir de esa fecha, pasó a ser

trabajador formal de Therrestra, SRL., siendo, según dicho testigo y que no es contestado, que el señor Hugo Pérez es el dueño de la compañía Therrestra, SRL., lo que no impide que dicho trabajador, antes de pasar a formar parte de dicha empresa, prestara sus servicios personales al señor Hugo Pérez, lo que justifica además, que reclame, tal como lo confesó en audiencia, sus derechos a partir del año 2009 y hasta 2012. Por tanto, esta corte determina que el contrato de trabajo existente entre las partes es permanente, o sea, por tiempo indefinido que se inició a partir del día 13, o sea, 14 de noviembre de 2009, hasta el 28 de junio del 2012, cuando terminó por dimisión. Por tanto, el contrato de trabajo tuvo una duración de 2 años, 7 meses y 14 días y el salario devengado por dicho trabajador en RD\$25,000.00 Pesos dominicanos mensuales, o sea, RD\$1,049.09 diario. Esto así, no solo por la confesión de dicho trabajador y el indicado testigo, sino además, está basado en la excepción de la carga de la prueba prevista en la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, en este aspecto”;

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, por lo que una vez establecida la existencia de dicho contrato corresponde a empleador que invoca que se trata de un contrato de duración definida, probar ese alegato. Los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y formar su criterio del análisis de las mismas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización. En la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo, cuya existencia admitió el demandante, era por unos días, lo era por tiempo indefinido y para cubrir necesidades constantes de la empresa, sin que se observe desnaturalización alguna;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que para la correcta interpretación y alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos, lo que ocurre en la especie, que los jueces de fondo además de ponderar las nóminas depositadas en el expediente, llegaron a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, con los testimonios que les parecieron acorde a la verdad material, a saber, las declaraciones de los testigos Guerreier Nossirel y Kelvin Herminio Salce Nicaso, sin que se advierta desnaturalización, ya que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar la veracidad de los modos de pruebas aportados en los debates, como consecuencia del poder de apreciación de que gozan los jueces de fondo, en esta materia, sin evidencia alguna de desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, desnaturalización de los documentos, ni violación al derecho de defensa, la decisión contiene una motivación acorde con las normas legales y un análisis de los hechos, conforme al espíritu del legislador, con una amplia motivación que justifica claramente su dispositivo, razón por la cual el recurso examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Therrestra, SRL. y el señor Humberto Hugo Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1º de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

